

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)  
**Demandante:** JORGE CABRERA VELANDIA  
**Demandado:** GAS CAQUETA S.A. E.S.P.  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2012-00149-00

De conformidad a la constancia que antecede (pdf. 34 del expediente digital) y como quiera que los títulos a devolver superan los 15 SMLMV es necesario que se realice bajo la modalidad de pago con abono a cuenta<sup>1</sup>, para ello se requiere a la parte demandada a efectos de que aporte certificación bancaria en donde se relacione el tipo de cuenta, el número y el nombre del titular donde se hará el desembolso, trámite que se ejecutará a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada y/o apoderado, para que aporte certificación bancaria en donde se relacione el tipo de cuenta, el número y el nombre del titular donde se hará la devolución de los títulos ordenados en auto anterior (auto interlocutorio No. 060 del 20 de febrero de 2024), trámite que se ejecutará a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto y allegada la información requerida en el numeral anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previa desanotación.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Directriz impartida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11731 y Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51407f9f42816355bda75c2a03ad950188e13c17226ea358e47b302f8671d6ab**

Documento generado en 28/02/2024 10:48:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** AGUSTIN RODRIGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2015-00672-00  
**INTERLOCUTORIO:** 075

Se encuentra a despacho el presente asunto a fin de resolver de los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de las demandadas LA PREVISORA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, contra el auto fechado el 29 de enero del año en curso y con el cual se decidió poner en conocimiento el dictamen aportado por la parte activa, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

LA PREVISORA S.A. sustenta su recurso afirmando que el dictamen es inoportuno por cuanto el proceso se encuentra pendiente de evacuar sólo el fallo, debido a que en la audiencia llevada a cabo el 31 de mayo de 2023 se cerró el debate probatorio y se recibieron los alegatos de conclusión, de forma subsidiaria y en caso que el despacho considere reabierto el debate probatorio, solicita la comparecencia del perito a la audiencia a fin de surtir la contradicción del dictamen.

Por su parte, el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cimienta su disenso en similares argumentos a los expuestos en precedencia, añadiendo que mediante auto del 17 de febrero de 2022 el despacho había prescindido de la prueba pericial decretada en audiencia del 10 de julio de 2019, por lo que considera que no puede considerarse ni siquiera como prueba oficiosa y mucho menos porque la misma fue aportada por la parte actora cuando el debate probatorio ya había sido clausurado. Por lo expuesto, solicita se reponga el auto atacado y en consecuencia se ratifique lo dispuesto en el auto del 17 de febrero de 2022.

Corrido el respectivo traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P. en el microsítio del juzgado, el no recurrente guardó silencio.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes breves,

### CONSIDERACIONES

Recuérdese que el recurso de reposición es un medio de impugnación previsto para cuestionar una decisión judicial y permitirle al funcionario que la emitió reformar o revocar su postura.

Previo a resolver el disenso, es necesario verificar si los recursos se interpusieron dentro de la oportunidad legal, para ello es pertinente traer a colación el artículo 63 del C.P.T.S.S., el cual a su tenor literal dispone:

*“Artículo 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá*

*a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cal podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

En el caso de autos, se tiene que el auto por medio del cual se puso en conocimiento el dictamen pericial, esto es, auto del 29 de enero de los corrientes, se notificó por estado No. 006 del 30 de enero de 2024, por lo que las partes contaban como plazo máximo para la interposición de recurso hasta el 01 de febrero, observándose que los mismos se interpusieron oportunamente, tal como se verifica en los pdf. 42 y 43 del expediente digital.

Precisado lo anterior, pasa el despacho a resolver la inconformidad planteada advirtiendo que para ello se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 del C.P.T.S.S. en donde se establece que *“además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”*

De la norma transcrita es claro concluir que, los jueces laborales tienen la facultad de decretar pruebas que considere necesarias e indispensables para esclarecer el litigio, facultad y/o poder que se mantiene hasta antes de proferirse la correspondiente sentencia, pues con ellas se pretende llegar a la verdad de los hechos controvertidos y por consiguiente decidir en derecho.

Respecto al tema, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de febrero de 2021, rad. 76659, rememoró la sentencia del 6 de junio de 2001 (Radicación 15267), así:

*“El tema de pruebas de oficio en el proceso laboral está consagrado en los artículos 54 y 83 del código procesal del trabajo, y en relación con el alcance de tales normas esta Sala de la Corte en sentencia de enero 29 de 1979, expediente número 6435, precisó:*

*“Ciertamente es, como lo dice el impugnante, que los funcionarios que tienen a su cargo tramitar y decidir en las instancias los procesos laborales deben practicar las pruebas solicitadas oportunamente por las partes y, aún más, para la búsqueda de la verdad real sobre los hechos controvertidos, pueden decretar y practicar de manera oficiosa las demás pruebas que consideren pertinentes.*

*“Estas atribuciones son de mayor amplitud para los jueces del primer grado porque es a ellos a quienes corresponde la instrucción fundamental del proceso, la dirección de éste (C.P.L. Art 48), la práctica personal de las pruebas (ibid. Art. 52), el decreto de ellas oficiosamente (ibid. Art. 54), e inclusive la potestad de interrogar libremente a las partes (ibid. Art. 59). Todo ello para fundar su convencimiento en el análisis del material probatorio conseguido y decidir así el litigio (ibid. Art. 60 y 61).*

*“Ya en la segunda instancia los poderes del Tribunal se restringen, pues sólo le es dable practicar pruebas decretadas en la primera cuando en ésta dejaron de aducirse sin culpa de quien las pidió, y, fuera de esta hipótesis, apenas le incumbe decretarlas de oficio, mas no como deber sino como potestad (ibid. Art. 83).*

*“Y en casación, únicamente después de infirmada la sentencia recurrida, le es dable a la Corte dictar auto para mejor proveer (Decreto Ley 528 de 1964, Art. 61).*

*“Pero las facultades y deberes que tienen los funcionarios de las instancias en materia de práctica de pruebas no llegan ni pueden llegar en ningún caso a desplazar la iniciativa de los litigantes ni a reemplazar las tareas procesales que a cada uno de ellos les incumbe: Al*

*demandante, demostrar los hechos fundamentales de su acción. Al demandado, acreditar aquellos en que base su defensa.”*

Y precisamente, en virtud de la facultad prevista en el mencionado artículo 54 del C.P.T.S.S., se decretó de oficio la prueba pericial que tenía por objeto esclarecer las diferencias respecto de las fórmulas utilizadas por el Hospital Maria Inmaculada y la parte demandante, para la liquidación de las horas extras, trabajo suplementario y recargo nocturno, para lo cual en auto del 16 de julio de 2019 se le solicitó al perito *“hacer la correlación de las fórmulas utilizadas por la liquidación efectuada por la parte demandada H.M.I. y de la parte demandante, concluyendo parámetros específicos y claros utilizados, marcando la diferencia entre una y otra”*; prueba que desafortunadamente no fue posible realizarla con los peritos designados y que para dicha calenda integraban la lista de auxiliares de la justicia, situación que obligó al despacho a prescindir de la misma todo en pro de evitar la paralización del proceso.

Sin embargo, pese a que ya se cerró el debate probatorio, considera este juzgador que la prueba técnica es necesaria para el esclarecimiento de aspectos difusos, razón por la cual se incorporará el dictamen presentado por la parte actora, precisando que la perito que realizó el mismo actualmente hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida.

Ahora bien, a efectos de respetar el derecho de contradicción que le asiste a las demandadas y acogiendo la petición subsidiaria del apoderado judicial de LA PREVISORA S.A., se ordena la comparecencia de la perito LUZ MARY BARRETO MORA a la próxima audiencia, la cual será fijada una vez quede ejecutoriada la presente decisión, por lo cual se tendrá por suspendida la diligencia programada para el próximo 29 de febrero hogafío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la actuación impugnada consignada en el auto del 29 de enero de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPORAR** el dictamen pericial elaborado por la contadora pública LUZ MARY BARRETO MORA.

**TERCERO: CITAR** a la perito LUZ MARY BARRETO MORA, para que comparezca a la próxima audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. OFICIESE por secretaria al correo electrónico [luzmarybarreto14@gmail.com](mailto:luzmarybarreto14@gmail.com), una vez se asigne fecha.

**CUARTO: TENER** por suspendida la diligencia programada para el 29 de febrero de 2024.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674583d344785288a082a13adf8a71012095504804701650017bad22b3c6569e**

Documento generado en 28/02/2024 10:55:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**